

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA:** EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.- - - - -

- - - **Vistos** para resolver en definitiva los autos del **Expediente No. XXX/XXXX**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **EL ENDOSATARIO**, como endosataria en procuración de **LA ACTORA**, en contra de **LA DEMANDADA**, y; - -

- - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

- - - **1º.-** Que por escrito de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis (v.f. 1-4), **LA ENDOSATARIA**, como endosataria en procuración de **LA ACTORA**, presentó demanda en la **vía Ejecutiva Mercantil** en ejercicio de la **Acción Cambiaria**, en contra de **EL DEMANDADO**, exigiéndole el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - "A).- *EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$20,000.00 (SON: VEINTE MIL PESOS CON 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL DERIVADO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION QUE SE ACOMPAÑA A LA PRESENTE DEMANDA Y ES UN PAGARE.* - - - - -

- - - B).- *EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A RAZON DE LA TASA DE INTERES DEL 7.00% EL SIETE PORCIENTO VECES LA TASA DE INTERES MENSUAL, APLICABLE AL IMPORTE TOTAL CUBIERTO, DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGO RESPECTIVO, HASTA LA FECHA EN QUE REALICE DICHO PAGO, SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE TIENE EL TENEDOR DE ESTE PAGARE PARA DAR POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL SALDO INSOLUTO DEL MISMO.* - - - - -

- - - C).- *EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.* - - - - -

- - - **2º.-** Por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (v.f.7-8), se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose requerir de pago y emplazar a la parte demandada, lo cual se hizo el día cuatro de abril de dos mil dieciséis (v.f.11-12).- - - - -

- - - Transcurrido el plazo del emplazamiento sin que la demandada se presentara a hacer el pago o a oponerse a la ejecución, y a petición de la parte actora, se le acusó la correspondiente rebeldía por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis (v.f.14-15); y por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis (v.f.19), se citó el presente negocio para oír sentencia definitiva, la que aquí se pronuncia como sigue: - - - - -

- - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - **I.-** Este juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos **1090, 1091, 1092 y 1104** del Código de Comercio, en relación con el **62** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.-

- - - **II.-** La vía ejecutiva mercantil elegida por la actora para el trámite del presente juicio es la correcta, ya que demandó con base en documento que trae aparejada ejecución en términos del artículo **1391 (fracción IV)** del Código de Comercio,

consistente en **un** título de crédito de los denominados *pagaré*, de cuya simple lectura se advierten satisfechos todos y cada uno de los requisitos que refiere el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerados como tal y tener a la reclamada como una deuda cierta, líquida y exigible, lo que se dice con vista en las siguientes tesis de la Justicia Federal, jurisprudencia la primera de ellas y, por ende, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo: - - - - -

- - - "**TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** - *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción*". - - - - -

- - - (Apéndice 1988 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 1962. Pág. 3175). - - - - -

- - - "**VÍA EJECUTIVA. ELEMENTOS PARA SU PROCEDENCIA.** - *Para la procedencia de la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante una autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, por lo que no se puede despachar la ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos*". - - -

- - - (Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo X. Diciembre de 1992. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 383). - - - - -

- - - **III.-** La parte actora se legitimó procesalmente en términos del artículo **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 57 del Código Procesal Civil Sonorense supletorio del Comercial en lo adjetivo, pues demandó por conducto de **EL ENDOSATARIO**, quien con el propio documento básico de la acción, demostró ser endosataria en procuración de **LA ACTORA**, mientras que a la demandada se le juzga en rebeldía. - - - - -

- - - También el actor y la demandada aparecen con legitimación en la causa, en términos de los artículos 54 y 64 del precitado código supletorio, porque del escrito de demanda y de los propios documentos exhibidos como base de la acción, se obtiene que la acción fue ejercitada por quien aparece como beneficiario de cada uno de los títulos de crédito, frente a la persona contra quien debió accionar, que es precisamente quien aparece como suscriptora de éste (deudora), y. - - - - -

- - - **IV.-** La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la demandada (v.f.11-12), ello de conformidad con los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, emplazamiento por cuya eficacia procesal estuvo en condiciones de comparecer al juicio a allanarse o bien, contestar la demanda intentada en su contra, sin que a pesar de tal aptitud, así lo haya hecho. - - - - -

- - - **V.-** En la especie no se opusieron, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, por lo que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, en los términos del artículo 55 (fracción II) del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio en lo adjetivo, se procede al estudio del fondo de la acción intentada. - - - - -

- **VI.-** Con independencia de que la demandada no contestara a la demanda

instaurada en su contra y no opusiera excepciones, resulta imperativo para este juzgador analizar de manera oficiosa la acción intentada, lo que se dice con vista en la siguiente jurisprudencia, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo:-

- - - "**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción*". - - - - -

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 6. Pág. 6).- - - - -

- - - A partir de ello, debe decirse que el actor funda su derecho en **un** título de crédito denominado pagaré, que al tenor del artículo 1391 (fracción IV) del mismo código comercial en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma de la parte demandada, lo que se dice adicionalmente con fundamento en el artículo 167 (primer párrafo) de la precitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuyos términos: "*La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la demandada.*", de tal suerte que la dilación probatoria se abre únicamente para que la parte reo demuestre sus excepciones, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que seguidamente se transcribe, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo: - - - - -

- - - "**TÍTULOS EJECUTIVOS.**- *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción*". - - -

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 398. Pág. 266). - - - - -

- - - "**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**- *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor*". - - -

- - - (Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Parte, página 205, Tercera Sala, tesis 305). - - - - -

- - - En esas condiciones, no habiendo verificado la demandada el pago reclamado, ni opuestas las excepciones y defensas contra la ejecución, lo procedente es condenarla, como se le condena al pago de la suerte principal, e intereses moratorios a partir de que la demandada incurriera en mora, esto es, a partir del día **dieciséis de enero de dos mil quince**, día siguiente al del vencimiento del documento base, previa su legal regulación en la vida incidental con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1407 del Código de Comercio, en relación con los diversos artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - -

- - - Ahora bien, este Juzgador hace un pronunciamiento especial en relación a los intereses moratorios pactados por las partes, lo anterior con la facultad y ante la obligación de los Juzgadores de analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados

Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133, que disponen: - - - - -

- - **1º.- "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."** - - - - -

- - **133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."** - - - - -

- - - Ahora bien, de la interpretación armónica de los referidos artículos, se advierte que el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los Juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; de forma tal, que lo anterior se determina ante la facultad discrecional de este Juzgado de pronunciarse respecto del evidente interés convencional desproporcionado pactado en los títulos básicos de la acción ejercida, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés moratorio del **7%** mensual, que equivaldría al **84%** anual, lo que resulta ser una actitud totalmente lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, toda vez que en la actualidad el interés moratorio más alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del **60% al 70%** anual, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia y en este caso, la parte actora pretende el cobro de un interés moratorio a razón del **84%** anual, es decir con un

exceso del **14%** el interés mas alto que cobra actualmente alguna institución bancaria legalmente establecida. Luego entonces, es evidente que con el interés pactado por las partes en los títulos de crédito base de la acción que es del **7%** mensual, la actora violenta las disposiciones contenidas en los artículos 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, el cual concuerda con el artículo 2660 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los que se hace referencia que cuando el interés sea desproporcionado como es en el presente caso, entonces el Juzgador puede reducir equitativamente el interés que reclama la actora.- - - - -

- - - Cabe precisar además que nuestro Máximo Tribunal del País, ha establecido la obligatoriedad de la observancia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio, así como también a la observancia orientadora de aquellas sentencias emitidas por dicha Corte Interamericana en las que México no hubiere formado parte en el litigio, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º), que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (artículo 2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6º); a su igualdad ante la Ley (artículo 7º); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 8º); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (artículo 12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28º).- - - - -

- - - Como también es auténtico considerar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "**PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA**" (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete al veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve), que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y; en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley. Por tanto, a raíz de lo anterior, se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de Universalidad, Independencia, Indivisibilidad y Progresividad. De tal forma, que en

base al precitado Pacto, y en específico al mencionado artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"**, otorga facultades al Juez para poder examinar incluso, de manera oficiosa si en un pacto de intereses se ajusta o no a la usura, toda vez que según se dijo, a favor de los derechos humanos ésta queda prohibida y debe ser proscrita por la Ley. - - - -

- - - Y, tomando en cuenta como ha quedado precisado líneas precedentes, que el Juzgador tiene la facultad discrecional para reducir dicha tasa moratoria excesiva, en virtud de que resultaría una conducta ilícita por parte del demandante el interés pactado en la especie, pues se reitera, que al ser un hecho notorio en nuestro país que los intereses de mayor cuantía, que estipulan las instituciones de crédito son del **60% al 70%** anual, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, y por ende si se fija una tasa que exceda al 70% anual, como acontece en el caso concreto, ello es inconcuso que se realiza con base en la ignorancia e inexperiencia, extrema necesidad o apuro pecuniario que al momento de suscribir el título de crédito pudieren afectarle a la deudora. - - - - -

- - - Cabe precisar también, que el artículo 77 del Código de Comercio, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; así mismo, el diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberían satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto el seis por ciento anual. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: - - -

- - - **"Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."** - - - - -

- - - Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida Ley, se rigen: - - - - -

- - - **"I.- Por o dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto. II.- Por la legislación mercantil en general; en su defecto. III.- Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos. IV.- Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."** - - - - -

- - - En esas condiciones, es incuestionable que acorde a los preceptos legales invocados, el hecho de haberse pactado en los títulos de crédito base de la acción que nos ocupa el pago del **7%** de intereses moratorios mensuales, lo cual es indudable, constituye una acción u operación de comercio, se considera que implica un acto mercantil ilícito, porque tales réditos exceden por mucho los índices de

interés bancario que conforme a los usos mercantiles en este país y en los mercados financieros normalmente se utilizan, de tal suerte que como se indica en el artículo 77 de la Ley Mercantil invocada, no surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial, como en la especie resulta ser el pretendido cobro del **7%** de interés mensual.-----

--- Debe quedar claro que la determinación de este Juzgador concretamente surge con la finalidad de evitar aquella posible conducta lesiva y de bastante desproporción respecto de las prestaciones reclamadas, donde al momento de pactarse el interés mencionado, se pudiese inferir se aprovecha de la inexperiencia, ignorancia o **necesidad pecuniaria de la deudora**, quién evidentemente las acepta por la necesidad en que se encuentra al momento de obligarse, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que seguidamente se transcribe, obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo.-----

--- **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**- El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos 'que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; e) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. - -

--- En esas condiciones, en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los

derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el **6% de interés mensual, que resulta ser una tasa aproximada al interés anual más alto estipulado en el mercado financiero (70% anual)**, al cual por todo lo expuesto se condena a la parte demandada a cubrir previa su legal liquidación en la vía incidental.-----

- - - **VII.-** Así también se condena a la parte demandada **LA DEMANDADA**, al pago de los gastos y costas causados motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación, al actualizarse en la especie una de las hipótesis de condenación automática prevista en el artículo 1084 (fracción III) del Código de Comercio, en virtud de haber sido vencida en juicio ejecutivo.-----

- - - **VIII.-** Para el caso de que la demandada incumpla con las prestaciones a que fue condenada en el presente fallo dentro del plazo de tres días siguientes a que el mismo cause ejecutoria o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes de su propiedad y, con su producto, pago a la actora de las prestaciones a que fue condenada.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en los artículos 1322, 1324, 1325, 1326 del Código de Comercio, este juzgador resuelve bajo los siguientes:-----

----- **P U N T O S R E S O L U T I V O S** -----

- - - **PRIMERO:** Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir la presente controversia, y siendo la vía elegida por la parte actora la correcta para el trámite de la misma, se entró al fondo del asunto:-----

- - - **SEGUNDO:** La parte actora **LA ACTORA**, por conducto de su endosatario en procuración **EL ENDOSATARIO**, acreditó plenamente los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada, mientras que la demandada es juzgada en rebeldía, en consecuencia;-----

- - - **TERCERO:** Se condena a **EL DEMANDADO** a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$20,000.00 M.N. (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, como suerte principal; así como los intereses generados y que se sigan a partir del día **quince de enero de dos mil quince**, día siguiente al del vencimiento del documento base, a razón del **6% mensual**, atendiendo a lo señalado el considerativo respectivo, previa su regulación en la vía incidental, conforme a lo pactado.-----

- - - **CUARTO:** Por los razonamientos expuestos en el considerativo VII del presente fallo, se condena a la demandada a cubrir en favor de la actora los gastos y costas

causados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental. -----

- - - **QUINTO:** Para el caso de que la demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo dentro del plazo de tres días posteriores a que el mismo cause ejecutoria o tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de los bienes secuestrados o que en su oportunidad se lleguen a embargar y, con su producto, pago al actor de las prestaciones reclamadas. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma el C. Juez XXXXX de Primera Instancia de lo Mercantil **LICENCIADO XXXXXXXXXXXX**, ante el C. Secretario Primero de Acuerdos **LICENCIADO XXXXXXXXXXXXXXXX**, que autoriza y da fe. **DOY FE.-**

- - - **LISTA.-** En nueve de junio de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.-**